



Expediente: **053180333197**
Radicado: **RE-04248-2025**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **15/10/2025** Hora: **07:58:23** Folios: **11**



Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que mediante la Resolución con radicado RE-03876-2024 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Queja Ambiental con radicado No. SCQ-131-0455 del 02 de mayo de 2019, el interesado denuncia "*tala indiscriminada de árboles nativos cerca a una quebrada*", lo anterior en la Vereda Alto Gordo en el municipio de Guarne.

Que, en atención a lo anterior, el día 7 de mayo de 2019, funcionarios de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizaron visita al predio objeto de denuncia, la cual generó el Informe Técnico de Queja con radicado No 131-0900 del 28 de mayo de 2019, en el que se estableció lo siguiente:

"La Visita se realizó el 7 de mayo del presente año, en esta se destaca lo siguiente:

- *La cartografía del SIG de Cornare ubica el predio en la vereda La Mosquita del municipio de Guarne en las coordenadas W:-75° 25'31.14", N:6° 12'0.66" (GPS-WGS84), se identifica con la cedula catastral 3182001000000400637 y FMI: 020-87169 con un área de 6.563.89 m², dispone de vegetación nativa*



asociada a una fuente superficial y presenta topografía de colina baja con pendiente moderada, no tiene limitantes por acuerdo 250/2011.

- Se procedió a verificar las afectaciones causadas y se determinó que al momento de la visita se había eliminado la cobertura vegetal mediante tala del bosque en sucesión temprana, es decir arboles jóvenes con diámetros de entre 5 y 10 centímetros la superficie afectada corresponde a un área aproximada 0.4 hectárea, las especies taladas se identificaron en campo como Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Niguitos (*Muntingia sp.*), y Chagualos (*Clusia sp.*). Punta de lance entre otras.
- Por el pie de monte del predio nace un cuerpo de agua que se extiende a otras propiedades, su ronda de protección hídrica se observa desprotegida toda vez que la tala realizada interfiere negativamente en la cobertura vegetal de protección.
- El material residual de la tala se observa esparcido en el lugar. Al momento de la visita no se observó actividad alguna al interior del predio, ni se obtuvo información para ubicar el presunto infractor, sin embargo, con los datos de ubicación a través de las coordenadas, se hizo la consulta en el Ventanilla Única de Registro VUR, logrando identificar el propietario.

Que mediante Resolución No. 131-0635 del 14 de junio de 2019, se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de la actividad de tala rasa de cobertura natural interviniendo la ronda de protección hídrica de un nacimiento de agua que aflora y discurre por el pie del monte, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental Competente, lo anterior en el predio con FMI: 020-87169, localizado en las coordenadas X: -75° 25'31.14, N: 6° 12'0.66" en la vereda La Mosquita en el municipio de Guarne, medida que se impuso a la señora Sandra Patricia Arias García, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.432.620, en calidad de propietaria del predio en mención.

Que la Resolución con radicado No. 131-0635-2019, fue notificada por aviso el día 21 de agosto de 2019.

Que en visita de control y seguimiento realizada con el fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 131-0635-2019 se realizó visita por parte de los funcionarios de Cornare el 1 de noviembre de 2019, que generó el Informe Técnico No. 131-2102 del 14 de noviembre de 2019 en el que se encontró que se suspendió la tala rasa que se estaba realizando en el predio, que respecto de la orden de compensación se inició restauración pasiva y respecto de disponer los residuos de la tala las mismas se encuentran degradándose espontáneamente.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto No. 112-1231 de fecha 30 de diciembre de 2019, se dio inicio a procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental a la señora SANDRA PATRICIA ARIAS GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.445.660, por realizar tala rasa de cobertura natural interviniendo la ronda de protección hídrica de un nacimiento de agua que aflora y discurre por el pie del monte, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental Competente, lo anterior en el predio con FMI: 020-87169, localizado en las coordenadas X: -75° 25'31.14", N: 6° 12'0.66" en la vereda La Mosquita en el municipio de Guarne.





Que el Auto No. 112-1231-2019 se notificó de manera personal el 6 de marzo de 2020.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico con radicado No 131-0900 del 28 de mayo de 2019, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: “(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”. (...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior, mediante Auto 131-0374 de fecha 20 de abril de 2020, se formuló a la señora Sandra Patricia Arias García, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.445.660, el siguiente pliego de cargos:



CARGO ÚNICO: Realizar aprovechamiento forestal de bosque natural en un área aproximada de 0.4 hectáreas, sin permiso de la Autoridad Ambiental actividades desarrolladas en un predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-87169 con coordenadas geográficas X: -75° 25'31" 14" Y: 6°12'0.66" Z: 2493 msnm, ubicado en la vereda La Mosquita, jurisdicción del Municipio de Guarne, situación evidenciada el día 7 de mayo de 2019 hallazgos plasmados en informe técnico No. 131-0900 del 28 de mayo de 2019, en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015, que establece lo siguiente: "otras formas los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieran mediante autorización."

Que el Auto No. 131-0374-2020 se notificó mediante aviso el 29 de octubre de 2021.

DESCARGOS

Que mediante escrito con radicado CE-19572 del 10 de noviembre de 2021, la señora Sandra Patricia Arias, presentó escrito de descargos al auto 131-0374-2020, en donde manifestó que "conseguí para trabajar una persona campesina oriunda del sector, ya que se encontraba muy alzado para que limpiara el lote pero este señor excedió sin mi permiso en la tala de árboles, solo cuando regrese al lugar pude identificar el daño causado", que en su escrito la investigada no solicitó ni allegó pruebas al proceso.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto AU-04003-2021 del 30 de noviembre de 2021, notificado de forma personal por medio electrónico el día 06 de diciembre de 2021, se ordenó incorporar como pruebas al procedimiento sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta a la señora SANDRA PATRICIA ARIAS GARCÍA, las siguientes:

- Queja Ambiental con radicado No. SCQ-131-0455 del 02 de mayo de 2019.
- Informe Técnico de Queja con radicado No. 131-0900 del 28 de mayo de 2019.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento No. 131-2102 del 14 de noviembre de 2019.
- Escrito con radicado CE-19572 del 10 de noviembre de 2021.

En el mismo acto administrativo, se dio por agotada la etapa probatoria y se dio traslado por el término de diez (10) días para efectos de presentar su memorial de alegatos de conclusión.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Acto seguido La Corporación, siguiendo lo reglado por el Consejo de Estado, con relación a la etapa de alegatos de conclusión, en su sentencia con radicado No. 23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017, en el cual, expuso que: "La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «(..) ARTICULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones

de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes (...)» haciendo a su vez aplicable artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión en la siguiente forma: (...) ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días (...) Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos (...). «El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: «(...) Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece qué una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos (...)» concedió la oportunidad procesal a la señora SANDRA PATRICIA ARIAS GARCIA, para la presentación de alegatos de conclusión.

Que mediante el escrito con radicado CE-21423-2021 del 10 de diciembre de 2021, la investigada, allega a la Corporación la constancia dada por Masbosques, en la cual, se señala que la señora SANDRA PATRICIA ARIAS GARCIA, en beneficio del predio identificado con el FMI:020-87169, ubicado en la vereda La Mosquita del municipio de Guarne, realizó la compensación por un valor de tres millones setecientos treinta y tres mil ciento ochenta pesos (\$3.733.180) al esquema BanCO2 "Servicios Ambientales Comunitarios". por aprovechamiento forestal de árboles aislados.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN RESPECTO AL CARGO FORMULADO

Procede este despacho a realizar la evaluación de los cargos formulados a la señora SANDRA PATRICIA ARIAS GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.445.660, mediante el Auto 131-0374-2020 del 20 de abril de 2020, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y los descargos y lo alegatos de conclusión realizados en su defensa, presentados por el presunto infractor.

Teniendo en cuenta que el auto de formulación de cargos, es la base en la cual se sustenta o sobre la cual se edifica el proceso sancionatorio, es importante mencionar que la autoridad ambiental, como titular del poder sancionatorio, debe fijar su actuación en la formulación de cargos y señalarle al imputado, en forma concreta, cual es la infracción que se le endilga, para que él pueda ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas, esta Corporación en el presente trámite administrativo de carácter sancionatorio no pueden ir más allá del cargo formulado en el Auto con radicado 131-0374-2020 del 20 de abril de 2020, consistente en:



CARGO ÚNICO: Realizar aprovechamiento forestal de bosque natural en un área aproximada de 0.4 hectáreas, sin permiso de la Autoridad Ambiental actividades desarrolladas en un predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-87169 con coordenadas geográficas X: -75° 25'.31 14" Y: 6°12'0.66" Z: 2493 msnm, ubicado en la vereda La Mosquita, jurisdicción del Municipio de Guarne, situación evidenciada el día 7 de mayo de 2019 hallazgos plasmados en informe técnico No. 131-0900 del 28 de mayo de 2019, en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015, que establece lo siguiente: "otras formas los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

Siguiendo este orden de ideas, se le notificó mediante aviso el día 29 de octubre de 2021, del cargo formulado, para que él pudiera ejercer su derecho a la defensa y se le brindó un término para que presentara los descargos que considerara pertinentes para desvirtuar el cargo formulado, garantizando con ello su derecho de defensa. Oportunidad procesal que fue aprovechada por la señora ARIAS GARCÍA, para presentar el escrito con radicado CE-19572-2021 del 10 de noviembre de 2021, en el cual, refiere sobre el cargo formulado, de la siguiente forma:

"Presento esta aclaración de los hechos por lo cual estoy notificada, conseguí para trabajar una persona campesina oriunda del sector, ya que se encontraba muy alzado para que limpiara el lote pero ese señor excedió sin mi permiso en la tala de árboles, solo cuando regrese al lugar pude identificar el daño causado"

Y finaliza señalando que:

"De antemano coloco toda mi disposición para compensar con la reforestación y acatar con lo que la ley determina."

De acuerdo al escrito de descargos presentado por la señora SANDRA PATRICIA, ella señala que el corte de árboles objeto de este proceso sancionatorio, fue causada por un trabajador de ella, quien sin su permiso realizó la tala. Frente a estos argumentos, la Corporación trae a colación el 2347 del Código Civil Colombiano, que cita lo siguiente:

"ARTICULO 2347. RESPONSABILIDAD POR EL HECHO PROPIO Y DE LAS PERSONAS A CARGO. Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado. (...)"

Según declara el artículo 2347 del Código Civil colombiano, no sólo se es responsable por los actos o por las omisiones propias, sino también por el hecho de aquellas personas que estuvieren a nuestro cuidado. A partir de esta última acepción se consagra la figura que tanto la doctrina como la jurisprudencia han conocido con el nombre de *"responsabilidad por el hecho ajeno"*. Y es así como la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 16 de julio de 1985 de la Sala de Casación Civil y Agraria, expediente N° 2419, señala que.

"Tradicionalmente se ha dicho que la responsabilidad por el hecho ajeno tiene su fundamento en la sanción a la falta de vigilancia para quienes tienen a su cargo el sagrado depósito de la autoridad. Es una modalidad de la



responsabilidad que deriva de la propia culpa al elegir (*in eligendo*) o al vigilar (*in vigilando*) a las personas por las cuales se debe responder. También se ha sostenido que el fundamento radica en el riesgo que implica tener personas por las cuales se debe responder, por lo cual la ley ha querido que exista aquí una responsabilidad objetiva, esto es sin culpa; y modernamente se sostiene que el verdadero fundamento de la responsabilidad por el hecho ajeno está, en el poder de control o dirección que tiene el responsable sobre las personas bajo su dependencia o cuidado.”

Siguiendo este orden de ideas, la defensa de la señora SANDRA PATRICIA, se centró en demostrar la responsabilidad exclusiva de un tercero, sin embargo, es claro para este despacho que existe una exigencia de diligencia y cuidado que debieron tener los citados señores, frente a la actividad contratada, misma que no sé tuvo.

Ahora bien, frente al aprovechamiento forestal realizado en el predio identificado con el FMI:020-87169 ubicado en la vereda La Mosquita del municipio de Guarne, tenemos que mediante la queja con radicado SCQ-131-0455-2019 del 02 de mayo de 2019, se denunció una “*tala indiscriminada de árboles nativos cerca a una quebrada*”, hecho que fue corroborado por funcionarios de la Corporación en la visita realizada el día 07 de mayo de 2019, al predio identificado con el FMI:020-87169, ubicado en la vereda La Mosquita del municipio de Guarne, en la cual se evidenció, entre otros, lo siguiente:

“Se procedió a verificar las afectaciones causadas y se determinó que al momento de la visita se había eliminado la cobertura vegetal mediante tala del bosque en sucesión temprana, es decir árboles jóvenes con diámetros de entre 5 y 10 centímetros la superficie afectada corresponde a un área aproximada 0.4 hectárea, las especies taladas se identificaron en campo como Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Niguitos (*Muntingia sp.*), y Chagualos (*Clusia sp.*). Punta de lance entre otras.”

Siguiendo este orden de ideas, tenemos que la tala evidenciada por la Corporación, fue reconocida por la señora SANDRA PATRICIA ARIAS GARCÍA, propietaria del predio identificado con el FMI: 020-87169, quien mediante el escrito con radicado CE-19572-2021 del 10 de noviembre de 2021, manifiesta al respecto que:

“...conseguí para trabajar una persona campesina oriunda del sector, ya que se encontraba muy alzado para que limpiara el lote pero ese señor excedió sin mi permiso en la tala de árboles (...)"

Inclusive, y como prueba del aprovechamiento forestal realizado en el predio FMI:020-87169, mediante radicado CE-21423-2021 del 10 de diciembre de 2021, la investigada presenta la constancia dada por Masbosques, en la cual, se señala que, la señora SANDRA PATRICIA, en beneficio del predio identificado con el FMI:020-87169, ubicado en la vereda La Mosquita del municipio de Guarne, realizó la compensación por un valor de tres millones setecientos treinta y tres mil ciento ochenta pesos (\$3.733.180) al esquema BanCO2 “*Servicios Ambientales Comunitarios*”. por aprovechamiento forestal de árboles aislados.

Por lo tanto, este Despacho considera que son suficientes las pruebas que existen dentro del proceso sancionatorio, quedando comprobado que la infractora no contaba con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal expedido por la

autoridad ambiental, al momento de la realización de la tala de bosque natural en un área aproximada de 0.4 hectáreas, en un predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-87169 con coordenadas geográficas X: -75° 25'.31 14" Y: 6°12'0.66" Z: 2493 msnm, ubicado en la vereda La Mosquita del municipio de Guarne, trasgrediendo la normatividad ambiental, en especial el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.5.6. siendo pues, el cargo único formulado en dicho acto llamado a prosperar

LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."

Que la Ley 1437 de 2011, establece que "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad", en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que mediante la Resolución con radicado 131-0635-2019 del 14 de junio de 2019, se impuso al señor SANDRA PATRICIA ARIAS GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía N°39.432.620, una medida preventiva de suspensión inmediata de la actividad de tala rasa de cobertura natural interviniendo la ronda de protección hídrica de un nacimiento de agua que aflora y discurre por el pie del monte, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental Competente, lo anterior en el predio con FMI: 020-87169, localizado en las coordenadas X: -75° 25'31.14, N: 6° 12'0.66" en la vereda La Mosquita en el municipio de Guarne, y se le requirió en el mismo acto re establecer la ronda de protección hídrica del afloramiento de aguas con el retiro de protección reglamentado en el Acuerdo 251 de 2011, es decir

a 30 metros perimetrales, donde el límite del predio o permita, y realizar la siembra de 100 arboles nativos en la zona y disponer adecuadamente los residuos de la tala, en ningún caso se permiten quemas a campo abierto.

Que en visita de control y seguimiento realizada con el fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 131-0635-2019 se realizó visita por parte de los funcionarios de Cornare el 1 de noviembre de 2019, que generó el Informe Técnico No. 131-2102 del 14 de noviembre de 2019 en el que se encontró que se suspendió la tala rasa que se estaba realizando en el predio, que respecto de la orden de compensación se inició restauración pasiva y respecto de disponer los residuos de la tala las mismas se encuentran degradándose espontáneamente.

Adicionalmente, mediante radicado CE-21423-2021 del 10 de diciembre de 2021, la investigada presenta la constancia dada por Masbosques, en la cual, se señala que, la señora SANDRA PATRICIA, en beneficio del predio identificado con el FMI:020-87169, ubicado en la vereda La Mosquita del municipio de Guarne, realizó la compensación por un valor de tres millones setecientos treinta y tres mil ciento ochenta pesos (\$3.733.180) al esquema BanCO2 "Servicios Ambientales Comunitarios". por aprovechamiento forestal de árboles aislados.

Con lo anterior y de conformidad con la evaluación del material probatorio que reposa en el expediente, se evidencia que, desaparecieron las razones por la cuales se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, adicionalmente, se comprobó el cumplimiento de los requerimientos hechos a la señora ARIAS GARCIA, por lo cual es procedente el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución con radicado 131-0635-2019 del 14 de junio de 2019.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 053180333197, a partir del cual se concluye que no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo

que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: “*Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*”

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: “*Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*”

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, dispone: “*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*”

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*”

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece: “**Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y

en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2º. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

PARÁGRAFO 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”*

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA a la señora SANDRA PATRICIA ARIAS GARCÍA, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto 131-0374-2020 del 20 de abril de 2020 y conforme a lo expuesto en renglones precedentes.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo 4º lo siguiente: “*Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad*

de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento."

Para dichos efectos, el artículo 40 ibidem, dispuso los tipos de sanciones a aplicar al determinar la responsabilidad del infractor, estableciendo las siguientes:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

(...)

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, **en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.**

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decide imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente. (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, y teniendo en cuenta que mediante radicado CE-21423-2021 del 10 de diciembre de 2021, la investigada presenta la constancia dada por Masbosques, en la cual, se señala que, la señora SANDRA PATRICIA, en beneficio del predio identificado con el FMI:020-87169, ubicado en la vereda La Mosquita del municipio de Guarne, realizó la compensación por un valor de tres millones setecientos treinta y tres mil ciento ochenta pesos (\$3.733.180) al esquema BanCO2 "Servicios Ambientales Comunitarios" por aprovechamiento forestal de árboles aislados. Teniendo en cuenta dicha circunstancia, que cumplió con una función compensatoria, la Corporación encuentra que la sanción consistente en multa cumple, para el presente caso, con los fines previstos en la Ley.

Finalmente del análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en que se suscita el presente procedimiento sancionatorio y en atención al fin correctivo que debe cumplir las sanciones administrativas, esta Autoridad Administrativa encuentra razonable y proporcional imponer como sanción la consagrada en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, correspondiente a:

2. "Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente)"

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado IT-08416-2024 del 09 de diciembre de 2024, en el cual se establece lo siguiente:

18. METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	B+[(a*R)*(1+A)+Ca]* Cs	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	Y*(1-p)/p	173.904,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	y1+y2+y3	115.936,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se identifica en el expediente
	y2	Costos evitados	115.936,00	Valor establecido con respecto a la circular 140-0002 del 2019
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se identifica en el expediente
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,40	En el predio no cuenta con permisos ambientales otorgados por Cornare, y el predio se ubica en zona rural.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
a: Factor de temporalidad	a=	$((3/364)*d) + (1 - (3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Se considera como un hecho instantáneo.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,20	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	50,00	
r = Riesgo	r =	o * m	10,00	
Año en el que se realiza la tasación	año		2.024	Año en el que se realiza la tasación
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		1.300.000,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times SMMLV) \times r$	143.390.000,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,04	
<p>CARGO UNICO: Realizar aprovechamiento forestal de bosque natural en un área aproximada de 0.4 hectáreas, sin permiso de la Autoridad Ambiental actividades desarrolladas en un predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-87169 con coordenadas geográficas X: -75° 25'.31 14" Y: 6°12'0.66" Z: 2493 msnm, ubicado en la vereda La Mosquita, jurisdicción del Municipio de Guarne, situación evidenciada el día 7 de mayo de 2019 hallazgos plasmados en informe técnico N°. 131-0900 del 28 de mayo de 2019, en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015, que establece lo siguiente: "otras formas los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización."</p>				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (1)				
$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$		23,00		JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1		Se intervino un bosque natural secundario con tala rasa, en el cual se encontraban especies importantes para la conservación del ecosistema conformado. No obstante, son especies de fácil propagación en la región.
	entre 34% y 66%.	4	4	
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1		
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4	1	El área intervenida fue de 4000 m ² o 0,4 has
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		

<p>PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.</p>	<p><i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</i></p>	1	<p>3</p>	<p>La persistencia del efectos duraría en un período entre 6 meses y cinco años, toda vez que a pesar que son especies intervenidas son comunes, la permanencia de los efectos asociados a la intervención no es inferior a 3 años.</p>
	<p><i>La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</i></p>	3		
	<p><i>El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</i></p>	5		
<p>RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</p>	<p><i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un período menor de 1 año.</i></p>	1	<p>3</p>	<p>Teniendo en cuenta la intervención fue sobre individuos nativos, el sistema podría asimilar los efectos en un período no inferior a tres años.</p>
	<p><i>La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i></p>	3		

	<i>la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</i>	5		
	<i>Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.</i>	1		
<i>MC = RECUPERABILIDA D Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</i>	<i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i>	3		<i>la zona intervenida se puede recuperar naturalmente o con la siembra de especies nativas de la zona, no obstante, se debe realizar mantenimiento constante por un periodo mínimo de tres años para garantizar la supervivencia de las mismas.</i>
	<i>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</i>	10		

TABLA 2

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$		23,00	Resulta de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético
--------------------------------------	--	-------	---

TABLA 3

TABLA 4

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACIÓN (o)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,20	Irrelevante	8	20,00	50,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		Debido al tamaño del área intervenida fue inferior a 1 ha, esta se puede recuperar naturalmente o con la siembra de especies nativas de la zona.				

TABLA 5

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	
Justificación Agravantes: No se identifican en el expediente		

TABLA 6

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	0,00
Justificación Atenuantes: No se identifica en el expediente		

CÁLCULO DE REDUCCIÓN POR CONFESIÓN	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,3	0,00
Confesar antes de proferir el auto de formulación de cargos	-0,15	0,00

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:	0,00
Justificación costos asociados: No se identifica en el expediente	

TABLA 7

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
	1	0,01	0,04
	2	0,02	



<p>2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:</p>	3	0,03
	4	0,04
	5	0,05
	6	0,06
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01
	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación
	Microempresa	0,25
<p>3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMLV)). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.</p>	Pequeña	0,50
	Mediana	0,75
	Grande	1,00
	Departamentos	Factor de Ponderación
		1,00
		0,90
		0,80
<p>Justificación Capacidad Socio- económica: Para determinar la capacidad socioeconómica de la señora Sandra Patricia Arenas García, identificada con cédula No.39445660, se ingresó a la página del SISBEN, en donde se identificó que el usuario no se encuentra registrado, así las cosas, se Verificó la Ventanilla Única de Registro -VUR, encontrando que el investigado, se reporta como titular del derecho de dominio de tres (03) bienes inmuebles, en el municipio de Rionegro antioquia (FMI: 020-38928 y FMI: 020-87169) y uno (01) en el municipio de El Carmen de Viboral (FMI:020-174142), en tal sentido y contrastada dicha información con la base de datos que establece el Departamento Administrativo de Planeación sobre la población sisbenizada según los rangos de puntaje en los municipios de Antioquia, y después de realizar una ponderación de los mismos, se establece que la señora Sandra Patricia Arias García, tiene un puntaje del Sisben entre 60,00-59,99, por tal motivo su capacidad de pago es de 0,04.</p>	Segunda	0,70
	Tercera	0,60
	Cuarta	0,50
	Quinta	0,40
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación
	Especial	1,00
	Primera	0,90
<p>VALOR MULTA 2025: UVB \$ 539,63 \$6.233.805.76.</p>		

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la señora SANDRA PATRICIA ARIAS GARCÍA, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la señora **SANDRA PATRICIA ARIAS GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.445.660, de los cargos formulados en el Auto Radicado 131-0374-2020 del 20 de abril de 2020, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la señora **SANDRA PATRICIA ARIAS GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.445.660, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de **QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE CON SESENTA Y TRES UNIDADES DE VALOR BÁSICO (539,63 UVB)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: Para el año 2025, las UVB impuestas como sanción, corresponden a **SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS, CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$6.233.805.76)**.

Parágrafo 3: Informar a la señora **SANDRA PATRICIA ARIAS GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.445.660 que deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los **treinta (30) días calendario** siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 4: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, modificado 7° de la Ley 2387 de 2024, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA impuesta a la señora **SANDRA PATRICIA ARIAS GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.445.660, mediante la Resolución con radicado 131-0635-2019 del 14 de junio de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa y considerando que las razones que motivaron su imposición han desaparecido

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR a la señora **SANDRA PATRICIA ARIAS GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.445.660, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.



ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente, el presente acto administrativo a la señora SANDRA PATRICIA ARIAS GARCÍA, a través del correo electrónico autorizado para tal fin, la cual fue radicada con el CE-21200-2021 del 06 de diciembre de 2021.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de la Oficina Jurídica CORNARE

Expediente: 053180333197
Fecha: 19/12/2024
Proyectó: A Restrepo
Revisó: Nicolas D
Aprobó: J Marín
Técnico: Elsa A
Dependencia: Servicio al Cliente

